



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ALBERTO FERNANDO LÓPEZ, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 19 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2022 00120 00 (0120), interpuesta por Claudia Patricia López Zabala en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 25 de agosto de 2022

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Sentencia:	184
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Claudia Patricia López Zabala y otros
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito de Cauca
Magistrado	Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:	
Radicado:	05-000-22-13-000-2022-00120-01
Radicado Interno:	2022-00330
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	Del deber del juez de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación que haya sido interpuesto en el proceso.

Discutida y Aprobada por acta N° 249 de 2022

Tras rehacer la actuación anulada por la Corte Suprema de Justicia, la que mediante auto del 9 de agosto de 2022, declaró la nulidad de lo actuado a partir del momento en que debió producirse la notificación de la Defensoría de Familia y del Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, se dispone esta Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la abogada ROXANA JELIETH HAJJAT FLOREZ, actuando en representación judicial del menor del menor JFLM, representado por su madre ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ZABALA en calidad de herederos determinados del causante FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS formuló acción de tutela por la presunta violación al derecho de sus representados al debido proceso, frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

De los hechos que motivan la presente acción constitucional se extrae lo siguiente:

El señor LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA, actuando a través de apoderado judicial, formuló ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA proceso ejecutivo en contra del menor de edad JFLM representado por su madre ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA en calidad de heredero determinado del causante FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS y de los herederos indeterminados.

Mediante estados del 8 de julio de 2021, se notificó el auto mediante el cual se decretó prueba grafológica tendiente a determinar si el señor Fernando López Cárdenas fue quien suscribió las letras de cambio objeto de ejecución y con el fin de verificar que las fotos de las letras de cambio con espacios en blanco enviadas al correo sucesión.fernandolopez@hotmail.com, eran las mismas aportadas con la demanda.

Para los anteriores efectos se ofició a la parte ejecutada en tal proceso, a fin que llevara a cabo la práctica de la prueba, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos y se solicitó remitir el resultado al correo jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, el 29 de julio de 2021, el despacho remitió oficio dirigido al correo drnoroccidente@medicinalegal.gov.co.

Tras varios requerimientos realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, uno de los cuales fue atendido por la apoderada de la parte demandada quien arrió la documentación solicitada por dicha entidad, el despacho notificó mediante estados publicados el día 25 de enero de 2022, el auto mediante el cual tuvo por desistida la prueba grafológica y fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, lo anterior, tras argumentar que la parte resistente no había aportado la documentación original para la práctica de la prueba grafológica decretada por el juzgado.

Frente a la decisión de tener por desistida la prueba grafológica, la apoderada de la parte ejecutada formuló desde el 26 de enero de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que la documentación solicitada por el despacho no fue enviada en razón a que por virtud de la prueba grafológica decretada, era el ente investigador el que debía tener bajo

su custodia los títulos valores originales o en su defecto, la ubicación exacta de los mismos.

De igual forma, el 1º de febrero de 2022 fue radicado memorial a través del cual, la parte demandada en la referenciada ejecución solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante estados publicados el día 10 de febrero de 2022, el juzgado notificó el auto en el que se resolvía adversamente al recurrente el recurso de reposición y negó la solicitud de desistimiento tácito; empero, omitió pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación.

En razón de lo anterior, la parte ejecutada radicó memorial el día 16 de febrero del año 2022, en el que solicitó que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto, enviándolo al Tribunal correspondiente. El juzgado se pronunció en auto del 25 de febrero de 2022 en el que señaló que no procedía la adición solicitada por haberse presentado por fuera del término consagrado en el artículo 287 del CGP.

La parte demandada presentó escrito ante el juzgado accionado manifestando que en ningún momento se había solicitado que se adicionara información adicional al auto que resolvió los recursos, pues la solicitud se enfocaba únicamente en que se continuara con el trámite del referido recurso, toda vez que se había formulado en subsidio al recurso de reposición ya resuelto.

En estados del 9 de marzo de 2022, el despacho notificó el auto a través del cual dio respuesta a la reiteración de la solicitud elevada, señalando al respecto que a pesar de asistirle razón a la parte demandada al manifestar que en el auto que resolvió el recurso de reposición no se hizo alusión al de apelación, lo cierto es que, al haberse advertido tal eventualidad, se debió interponer el recurso procedente o solicitar la adición en el término de ley.

En ningún momento la parte resistente interpuso recurso alguno y tampoco fue solicitada adición, puesto que lo que se pretende no es la adición de la decisión, pues la solicitud presentada, tenía como finalidad impulsar el proceso a segunda instancia; aunado a ello, los recursos de reposición y en subsidio apelación objeto de la presente acción de tutela fueron interpuestos

dentro del término legal y en todo momento, se le solicitó al despacho dar trámite al recurso subsidiario.

El día 14 de marzo de 2022, fue radicado recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el 9 de marzo de 2022, al considerar que la decisión adoptada por el despacho iba en contravía de lo establecido al debido proceso y con la finalidad de agotar los mecanismos dispuestos por la ley, toda vez el juzgado no dio trámite al recurso de apelación.

El recurso de reposición fue denegado en auto del 4 de abril de 2022 y el 10 de mayo de la misma anualidad, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia, resolvió el recurso de queja estableciendo que se rechazaba por improcedente, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 352 y 352 del CGP, sin embargo, dicho Corporado se percató de la indebida acción del juez de primera instancia, toda vez que relacionó una irregularidad en la actuación desplegada por el referido despacho respecto a las obligaciones que versan sobre los recursos interpuestos, principalmente el recurso de apelación.

La actuación desplegada por el juzgado accionado es notoriamente arbitraria, toda vez que pretende dar continuidad al trámite sin tener en consideración la obligación de surtir todas y cada una de las etapas procesales, específicamente, la del traslado del recurso de apelación presentado el 26 de enero de 2022.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada del tutelante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.TUTELAR el derecho fundamental y constitucional al Debido Proceso de mi Poderdante, Así como el derecho al acceso a la administración de justicia, que de manera injustificada y mediante vía de hecho, ha venido siendo vulnerado por el Juzgado Civil Laboral de Caucasia. Al desconocer el derecho al debido proceso, y demás derechos vulnerados con ocasión del trámite erróneo al recurso de apelación ya mencionado.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales, se sirva ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL LABORAL DEL

CIRCUITO DE CAUCASIA, para que, en un tiempo razonable, proceda a remitir el recurso de apelación a su superior jerárquico en el proceso radicado bajo el número 0515 43112001 20200022600'.

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto del 15 de junio de 2022 se admitió la acción tutelar, se ordenó notificar a los accionados y se ordenó la vinculación de LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA, ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA en representación del menor JFLP y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, en calidad de partes dentro del proceso ejecutivo de que daba cuenta acción tutelar, así como del doctor OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA como curador Ad-litem de los herederos indeterminados, o quien hiciera sus veces.

De otro lado, se requirió a la abogada ROXANA JELIETH HAJJAT FLOREZ, quien formuló la acción de manera generalizada en representación de los herederos del señor FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, con el fin de que allegara poder otorgado para formular la presente acción tutelar, aportando para tales efectos poder legalmente conferido por ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA como representante legal del menor de edad JFLM y por CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ZABALA, ambos, en calidad de herederos determinados del causante.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El señor **LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA** se pronunció mediante apoderado judicial, quien replicó que de acuerdo a la legislación procesal civil, todos los intervinientes del proceso tienen responsabilidades y es así como el juez tiene la responsabilidad principal de tomar decisiones con apego a la ley y la Constitución; por su lado, las partes y los terceros de colaborar para el desarrollo normal del proceso y los apoderados la de atender debidamente las actuaciones del proceso y vigilar que las decisiones del juez estén acordes con el ordenamiento jurídico en beneficio de sus representados, siendo este último aspecto una herramienta para controlar las decisiones del juez, la cual se ejerce a través del ejercicio de los recursos contemplados, así como la posibilidad de solicitar la adición, aclaración o corrección de las

providencias judiciales (artículos 285 a 287 del CGP), dado que los operadores como seres humanos no escapan a la conocida máxima de que "errar es de humanos".

Sobre el caso concreto señaló que es indudable que el juez accionado al resolver el recurso de reposición mencionado en la acción tutelar, olvidó pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria; sin embargo, la parte demandada contaba con un mecanismo contemplado en la ley para reparar esa falla, atinente a la posibilidad de solicitar la adición de la providencia, a lo que no procedió la apoderada judicial, entuerto este que no puede ser remediado por vía de tutela, pues nadie puede alegar su propia culpa a su favor.

Los restantes convocados permanecieron silentes frente a la acción.

1.4. DE LA RESTANTE ACTUACION

El 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, la que fue impugnada por la parte accionada, correspondiendo el conocimiento del asunto en segunda instancia a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la que, como atrás se indicó, por virtud de auto del 9 de agosto de 2022, declaró la nulidad de lo actuado a fin de vincular a la Defensoría de Familia y del Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y consecuentemente, se vinculó al trámite a la Defensoría de Familia y del Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a los que se concedió el término de dos (2) días para pronunciarse, siendo efectivamente enterados de la acción.

El **PROCURADOR 17 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA, Dr. JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ** manifestó que de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante y los anexos de la acción, se está en el presente evento ante una vía de hecho devenida de la actuación del Juzgado Civil del Circuito de Caucasia por defecto procedimental absoluto,

en tanto se está desconociendo el trámite consagrado en los artículos 318 y siguientes del CGP, en cuanto a la denegación y trámite del recurso de apelación formulado frente al auto del 24 de febrero de 2022, afectándose así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la que solicita se acceda al amparo invocado, a fin de que el juzgado accionado conceda la mentada alzada.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Procede señalar que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la

efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibidem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

Ahora bien, antes de adoptar la decisión de instancia, se advierte que en la misma se mantendrán incólumes los argumentos expuestos en la sentencia dejada sin efecto, por cuanto no existe ninguna razón fáctica ni jurídica para variar la determinación, por cuanto al rehacer el trámite ningún elemento probatorio adicional se aportó y, por ende, no hay motivo alguno que justifique dar algún viraje a la argumentación allí planteada.

El tema de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

El reclamo constitucional de la vocera judicial de los tutelantes en el sub examine recae puntualmente sobre la omisión del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA de conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada al interior del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar, frente al auto proferido el 24 de enero de 2022, en el que se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en providencia del 7 de julio de 2021, por considerar la apoderada que con dicha omisión se vulnera el derechos al debido proceso de sus representados.

2.2. Problema jurídico

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si, acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar, resulta procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental invocado por los tutelantes en el escrito incoativo de la acción constitucional.

2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*"¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) Defecto material o sustantivo: *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) Error inducido: *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.4. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre una actuación judicial y una providencia judicial en firme que fue emitida por el juzgado accionado, esta Sala pasará delantadamente a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar preliminarmente que *in casu*, la actora constitucional incoó la acción de tutela por considerar que a sus representados se les vulneraron sus derechos fundamentales, al haberse omitido y negado el trámite del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto proferido el 24 de enero de 2022, en el que se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en providencia del 7 de julio de 2021.

¹² *Ibid.*

¹³ *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.*

Ahora bien, al entronizarse al caso concreto advierte este Tribunal que en el mismo se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, en razón a que la presunta omisión en la que incurrió el juez accionado de dar trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, se mantiene en el tiempo y aunado a ello, el auto mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de dar trámite a la alzada, fue resuelta en providencia del 25 de febrero de 2022.

Sobre este último tópico, debe acotarse que la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹⁴, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo. Es así como en el sub examine, advierte esta Colegiatura que no ha transcurrido el lapso de seis meses que prudencialmente ha sido establecido por la jurisprudencia constitucional para atacar por vía de tutela las decisiones judiciales, razón por la cual el requisito de la inmediatez se entiende cumplido.

De otra parte, en lo relacionado con el requisito de subsidiariedad, se otea que el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que el aquí quejoso agotó los recursos que tenía a su alcance para lograr que el juez de conocimiento diera trámite al recurso de apelación interpuesto y es así como inicialmente elevó solicitud en este sentido y ante la negativa a sus

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

pretensiones, formuló recurso de reposición y subsidiariamente queja, los cuales no salieron avante.

Así las cosas, se hace necesario adentrarse en el análisis de fondo de los hechos expuestos en la acción tutelar, de los que tempranamente se logra establecer que en este evento se configura una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del tutelante.

Al respecto cabe memorar que de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el dossier, se desprende lo siguiente:

(i) Dentro del proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia y que fuera instaurado por LUIS ELADIO ESPINOSA CORREA contra los HEREDEROS del causante FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, pese a haberse decretado mediante auto del 7 de julio de 2021 prueba de perito grafólogo, la misma se tuvo por desistida en providencia del 24 de enero de la presente anualidad.

(ii) Formulación de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el referenciado proceso frente a la decisión en comento, cuya reposición fue resuelta adversamente por el Juez convocado mediante auto del 9 de febrero de 2022; empero, ningún pronunciamiento realizó sobre la concesión de la alzada propuesta.

(iii) Con posterioridad a la ejecutoria del proveído último referido, la vocera judicial de la parte demandada solicitó dar trámite al recurso de apelación formulado, obteniendo pronunciamiento del cognoscente aquí accionado en providencia del 25 de febrero de 2022, en el que este asumió que se trataba de una pretensión de adición al auto mediante el cual se resolvió sobre el recurso de reposición y, por ende, determinó que no había lugar a acceder a lo peticionado, al haberse efectuado la solicitud en forma extemporánea.

(iv) La togada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, tras puntualizar que lo pretendido no era la adición de la providencia dictada el 24 de enero de 2022 en la que se resolvió el recurso de reposición, sino que el juez subsanara su falla en tanto omitió pronunciarse

sobre la concesión de la alzada que se interpuso en forma subsidiaria y de manera oportuna.

(v) En auto del 1º de abril de 2022, el juez resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto, insistiendo en sus argumentos y concedió el recurso de queja ante este Tribunal, ordenando para tales efectos la remisión de las copias del expediente relacionada con tales fines.

(vi) El conocimiento del recurso de queja correspondió a este Tribunal, el que mediante auto del 10 de mayo de 2022 rechazó por improcedente el mismo, tras establecer que *“que la providencia del 25 de febrero de 2022 frente a la cual se formula el recurso de queja, de manera alguna se adecúa a los presupuestos consagrados en el precitado art. 353 del CGP, por cuanto, en realidad, no contiene una decisión negando la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de enero de 2022, habida consideración que el mismo versa sobre una negativa del juez de adicionar la providencia del 9 de febrero de 2022, en la que se resolvió únicamente sobre el recurso de reposición formulado por el demandado y no sobre el de apelación propuesto subsidiariamente”*.

De anterior recuento procesal es posible colegir para esta Sala de Decisión que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA a quien se sometió el conocimiento del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar, se encontraba en el deber legal de resolver en torno a la concesión del recurso de apelación que fuera formulado por la vocera judicial de la parte ejecutada frente al auto proferido el 24 de enero de 2022, en el que se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en providencia del 7 de julio de 2021.

Ahora bien, en consideración a que la queja constitucional recae sobre la omisión del Judex convocado en relación con la concesión del recurso de apelación, es dable señalar que la doble instancia surge como un *"Instrumento de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto de la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos"*¹⁵; de este modo, la doble instancia constituye una garantía necesaria en el Estado Social de Derecho y se encuentra directamente ligada con el derecho al debido proceso,

¹⁵ Sentencia C-718 de 2012

tal como lo determinan el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo y acorde a la jurisprudencia constitucional, tiene una relación directa con el derecho de defensa "*pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público*"¹⁶.

Así las cosas, indefectiblemente corresponde al operador judicial, en su deber legal de someterse a la legalidad de las actuaciones procesales sometidas a su conocimiento y de garantizar el derecho a la doble instancia en los procesos en los que esta sea procedente y cuando se formule oportunamente, refulge con total nitidez que se estará soslayando otros derechos de rango superior, tales como el debido proceso y la defensa cuando pese a que una decisión judicial determinada sea susceptible de ser revisada por el funcionario judicial competente, el *judex* niegue sin causa justa ese derecho.

De tal guisa, al entronizarse al sub examine, se observa que la apoderada de la parte ejecutada presentó ante el Juez Civil del Circuito de Caucasia, de manera oportuna y subsidiariamente, recurso de apelación frente al auto que dispuso tener por desistida la prueba grafológica que había sido decretada al interior del proceso, pese a lo cual, el director del proceso ignoró la formulación de la alzada, procediendo a pronunciarse exclusivamente sobre el recurso de reposición. Ahora, si bien es cierto que tal omisión no fue advertida oportunamente por la parte interesada, esto es, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, tal circunstancia no obsta para el juez emita el pronunciamiento que le corresponde en este sentido, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia de la parte recurrente y el cual, tal como viene de acotarse, se encuentra directamente ligado con derechos de índole constitucional, tales como el debido proceso y la defensa.

¹⁶ Sentencia SU418 de 2019

Es así como el juzgador optó por asumir que la petición de la apoderada de la parte ejecutada en el proceso referenciado en el escrito tutelar se enmarcaba dentro de la figura de la adición de las providencias de que trata el artículo 287 del CGP, en lo que desde ahora, advierte esta Sala el judex incurrió en yerro, por cuanto lo pedido por la parte ejecutada en tal proceso no se enmarca dentro del supuesto contenido en tal canon normativo que implica que el fallador haya dejado de resolver sobre algún extremo de la litis o de alguna cuestión de fondo que debiera dirimir, lo que lejos está de configurarse in casu, ya que el pronunciamiento solicitado por tal extremo procesal nada tiene que ver con el fondo de la discusión concerniente a la decisión de tener por desistida la prueba de perito grafólogo, sino sobre un asunto netamente procesal concerniente a la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente y de manera subsidiaria, lo que está ligado al derecho fundamental de la doble instancia y es inherente al debido proceso, el cual resultó flagrantemente vulnerado por el judex convocado si se tiene en cuenta que el recurso de apelación de marras fue interpuesto subsidiariamente y, por ende, bien podía el judex resolver lo atinente a su concesión en forma autónoma y posterior, máxime cuando dicho tópico debía ser objeto de análisis por parte del juez de conocimiento, quien pese a encontrarse en el deber legal de pronunciarse frente al mismo, no lo hizo, circunstancias estas que conllevan a CONCEDER el amparo invocado, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia de la parte actora.

En consecuencia, se ordenará al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA que en el término máximo de TRES (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita pronunciamiento sobre la concesión o no del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la vocera judicial de la parte ejecutada, frente al auto proferido el 24 de enero de 2022, en el que se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en providencia del 7 de julio de 2021, debiendo motivar legalmente la decisión que adopte en este sentido; advirtiendo eso sí que este Tribunal no tendrá injerencia en el sentido de la decisión, por cuanto dentro de los límites del iudex constitucional se encuentra el respeto por la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de los asuntos que hacen parte de su órbita competencial.

En conclusión, al haber omitido el juez su deber de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación que le fue interpuesto subsidiariamente al de reposición y persistir en su omisión para tales efectos, ello conlleva a la transgresión del derechos ius fundamental del debido proceso invocado por la apoderada del actor constitucional, razón por la que hay lugar a conceder el amparo deprecado, disponiendo el pronunciamiento sobre tal tópico, en el que debe motivar legalmente la decisión que adopte en este sentido y dejando claro que al Juez constitucional no le es dable imponerle al cognoscente tutelado el sentido con que debe adoptar la decisión que le atañe al efectuar el pronunciamiento que deberá emitir, acorde a lo que antes se trasuntó.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional deprecado por ELSA LUCIA MERIÑO SEGURA en calidad de representante legal del menor de edad JFLM heredero determinado del causante FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se ordena al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA que en el término máximo de TRES (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita pronunciamiento sobre la concesión o no del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la vocera judicial de la parte ejecutada frente al auto proferido el 24 de enero de 2022, en el que se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en providencia del 7 de julio de 2021, debiendo motivar legalmente la decisión que adopte en este sentido.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN